



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: NO-2025-02326141-ARCA-DITECN#SDGTLA - Consulta ARCA - Ley N° 19.640.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS

I.- Por medio de la Nota de la referencia -**NO-2025-02326141-ARCA-DITECN#SDGTLA** de fecha 13 de junio de 2025, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero consulta a esta Dirección Nacional de Impuestos, acerca del **tratamiento tributario** -incluido el Impuesto al Valor agregado- **que corresponde aplicar a las ventas** que se efectúen en el marco de la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias, conforme lo dispuesto en el **Régimen Simplificado de Importación de Pequeños Envíos de Mercaderías** creado en el marco del Decreto N° 334/25.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que el referido Régimen Simplificado, ha sido instaurado en los términos del **artículo 1°** del citado Decreto N° 334 de fecha de fecha 19 de mayo de 2025 (BO 20/05/25), con vigencia a partir del 21 de mayo del corriente año, y su autoridad de aplicación es la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía.

Este último, alcanza a aquellas mercaderías originarias, “*...producidas al amparo del Régimen Industrial creado por la Ley N° 19.640, por las empresas que hubieren adherido a la prórroga dispuesta por el Decreto N° 727 del 22 de octubre de 2021 y sus modificatorios, destinado a personas humanas radicadas en el Territorio Nacional Continental definido como tal en los términos de la referida norma legal, únicamente para su uso y consumo particular, quedando prohibida su comercialización*”.

Asimismo, dicho artículo hace referencia al hecho de que la Autoridad de Aplicación será la encargada de determinar las mercaderías que podrán comercializarse bajo este régimen, las que deberán contar con la acreditación de origen respectiva.

Además, esta última, conforme lo dispuesto en el **artículo 5°**, estará facultada a dictar normas complementarias y a reducir o incrementar la cantidad de unidades y/o el valor de las mercaderías y determinar un número de operaciones anuales permitidas, debiendo considerarse, al efecto, indicadores relacionados con los productos en cuestión, tales como cambios tecnológicos, el valor de los bienes en el mercado o las variaciones que demuestren

la oferta y la demanda de los productos.

Al respecto, se destaca que en el **artículo 4º**, adicionalmente, se prevé que las operaciones que se efectúen bajo el régimen en cuestión, deberán cumplir las condiciones y demás formalidades que disponga la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, organismo que además tendrá que establecer “*...un procedimiento simplificado relativo a la documentación exigida por las normas impositivas y aduaneras*”.

En lo que hace a la frecuencia de los aludidos envíos, en el **artículo 2º** de la misma norma se estipula que éstos, “*...no podrán superar, por destinatario, las TRES (3) unidades de la misma especie por año calendario, con hasta un límite de valor FOB equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (USD 3000) por envío*”.

Por último, se establece que las empresas industriales en cuestión, interesadas en comercializar sus productos al por menor, “*...deberán habilitar, a estos efectos, un sistema de venta que permita el acceso a esa operatoria mediante la modalidad “online”*” (cfr. artículo 3º).

Como se desprende de lo destacado precedentemente, el Régimen Simplificado de Importación de pequeños envíos de mercadería, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Está **destinado** a personas humanas que revistan la calidad de consumidores finales, con relación a la compra que realizan y que la referida utilización de la mercadería sea para su uso y consumo personal, se efectúe en el Territorio Continental Nacional (TCN).
- b) Las **mercaderías** involucradas, deben tratarse de bienes producidos al amparo del Régimen Industrial de la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias, y ser originarios del Área Aduanera Especial (AAE), acreditando dicho origen.
- c) Los **vendedores** deben ser empresas industriales radicadas en el AAE, adheridas al Decreto N° 727/21 (es decir, con proyectos industriales vigentes), comercializar bajo este régimen, hasta 3 unidades por año (misma especie) y el límite del valor FOB de la mercadería de que se trate, no podrá exceder de US\$ 3.000 (por envío).
- d) La **operación** debe configurarse mediante un sistema de comercialización de los productos habilitados por la empresa promovida, a través de la modalidad on line, y el vendedor tendrá que estar radicado en el AAE y el comprador residir en el TCN.

Por otra parte, merece poner de relieve que se lo ha denominado, como “Régimen Simplificado de Importación”, toda vez que en el marco del **Régimen Especial Fiscal Especial y Aduanero establecido por la Ley N° 19.640** y sus normas reglamentarias, marco promocional al que se encuentran adheridas las empresas industriales fueguinas que van a participar de dicho régimen -y que cuentan además en ese marco, con una serie de franquicias tributarias-, se prevé una **ficción jurídica** en la que se reconoce dentro del ámbito aduanero nacional a territorios bien diferenciados, constituyendo en Área Franca -AF- a todo el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con excepción de la Isla Grande de Tierra del Fuego, a la que se asigna a su vez, el estatus de Área Aduanera Especial -AAE-. A su vez, al resto del Territorio nacional, se lo denomina Territorio Continental Nacional -TCN-.

Es en ese entendimiento que luego, en el artículo 31 de la ley promocional se define, en lo que aquí interesa, como:

-Exportación del AAE: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área

franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional.

-Importación al TCN: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial.

Como puede observarse, la venta de mercadería industrial originaria del AAE, que pudiera llegar a realizarse en los términos del Decreto N° 334/2025, va a configurar para el vendedor (empresa industrial fueguina), una exportación del AAE con destino al TCN y para el consumidor final (persona humana, adquirente del TCN), una importación al TCN de mercadería proveniente del AAE.

Sentado lo que antecede, y en lo que a las franquicias promocionales se refiere, el régimen promocional de la Ley N° 19.640 **contempla la exención del pago de todo impuesto nacional que corresponda por hechos, actividades u operaciones que se realicen en la Provincia** (artículo 1°) o que recaigan sobre bienes existentes en ella (artículo 2°), así como también prevé incentivos en operaciones de importación/exportación de mercaderías hacia o desde la región, regulando a su vez, el alcance de las franquicias respecto de las operaciones efectuadas entre el AAE y el AF, y de éstas con el Territorio Continental Nacional -resto del Territorio de la Nación- y el Exterior (artículo 5° en adelante) .

Ahora bien, es en ese contexto que la ley promueve, entre otros estímulos, una **exención** en el entonces **impuesto a las ventas - inciso b)** del **artículo 4º** de la **Ley N° 19.640-**, gravamen que fuera instaurado por la Ley N° 12.143, texto ordenado en 1972 y sus modificaciones, y luego derogado por imperio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 20.631 de creación del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, cabe añadir que con motivo de la mencionada derogación, en el artículo 35 del texto original de la Ley N° 20.631, se dispusieron los lineamientos acerca de cómo serían concebidos en el marco del nuevo tributo, los tratamientos preferenciales de regímenes promocionales -sectoriales o regionales- acordados en relación al impuesto dejado sin efecto, facultando al Poder Ejecutivo Nacional a establecer sus alcances, con la finalidad de preservar los derechos oportunamente adquiridos, y previendo, en lo pertinente, que este último debía “*...reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por el dec.-ley 19.640/72.*”

Consecuentemente, si bien la Ley N° 19.640 estableció el marco promocional especial, **fueron los decretos dictados con posterioridad, los que regularon los términos del régimen** instaurado por aquella; a saber, **Decretos Nros. 1943/74, 1527/86, 1139/88 y sus modificaciones -710/07 y su modificatorio 2111/09, 615/97 y 1395/04-.**

En cuanto al tratamiento a acordar a las ventas desde el Área Aduanera Especial con destino al Territorio Continental de la Nación (exportaciones al TCN), esta Dependencia recuerda el criterio sostenido a través de sus **Informes DNI Nros. 821/94, 479/99, 641/00 e IF-2023-51720899APN-DNIMEC**, en cuanto a la procedencia de la **exención** del IVA respecto de transacciones realizadas dentro del AAE con destino a la misma, en sintonía con el alcance de los pronunciamientos técnicos y jurídicos del Organismo Fiscal -fr. Actuación N° 294/18 (DI ATEC) y Actuación N° 689/18 (DI ALIR)- y de la **liberación** de dicho gravamen, cuando se trate de una venta de productos originarios realizada en dicha AAE por sus productores con destino al TCN.

Asimismo, cuando la venta de dichos productos originarios del AAE, realizada por sus propios productores, se efectúe o genere hecho imponible en el TCN, la operación se encuentra gravada, y rigen a tales efectos, las disposiciones del Decreto N° 1139/88 y sus modificaciones (Cómputo de un Crédito Fiscal Presunto).

Ahora bien, como puede observarse del alcance de los beneficios y/o del tratamiento tributario puesto de relieve precedentemente, ninguno de los presupuestos analizados, se condice con el tipo de operación (importación simplificada) que se encuentra involucrada en el Decreto N° 334/25.

Consecuentemente, esta Dirección Nacional entiende que, en este último caso, resultan de aplicación las previsiones del **artículo 13** de la Ley N° 19.640 que, en su parte pertinente, estipula que *“Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:*

c) *exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluído el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; ...”* (la negrita es propia).

A su vez, como contrapartida, los **incisos c) y d), punto 2, del artículo 19** de la misma ley, prevén que las importaciones al territorio nacional continental, de mercaderías originarias procedentes del área aduanera especial, *“...estarán totalmente exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino”* y *“...gozarán de exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial o contribución especial (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación...”*, (el destacado nos pertenece), respectivamente; estando sujetas, cuando corresponda, a los impuestos internos al consumo -inciso e)-[1].

Al respecto, se considera que el Impuesto al Valor Agregado, en su carácter de gravamen sustituto del derogado impuesto a las ventas, está incluido dentro de las expresiones que refiere, en ambos artículos, a la exoneración de todo impuesto o de todo otro impuesto, respectivamente; dado que la limitación prevista en el tercer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997 y sus modificaciones), en cuanto a que *“...en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo excluyan taxativamente...”*, no resulta aplicable respecto de exoneraciones generales previstas en leyes vigentes al 9/9/2004 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 25.920, norma que incorpora a la ley del gravamen, la aludida restricción).

Es por todo lo expuesto, que esta Dirección Nacional de Impuestos considera que, en la medida que la mercadería alcanzada por el Régimen Simplificado de Importación de Pequeños Envíos, se venda de forma on-line por un productor originario radicado en el AAE a un consumidor final del TCN, y que ese producto industrial se exporte del AAE e importe al TCN, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto N° 334/25, y demás exigencias establecidas en las normas complementarias a ser dictadas tanto por la Autoridad de Aplicación como por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, en los términos de los artículos 1° y 4°, respectivamente, la operación se encuentra exenta, en materia del IVA.

II.- Con lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones a esa Superioridad.

[1] Al respecto, debe tenerse presente que las **importaciones de mercaderías (originarias) del AAE al TCN, están alcanzadas** por el gravamen previsto en el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones), conforme lo dispuesto en el **artículo 19** de la Ley promocional.

En ese orden de ideas, se recuerda que, de tratarse de importaciones de **productos eléctricos y/o electrónicos** fabricados por empresas beneficiarias del régimen industrial de la Ley N°19.640 (**originarios del AAE**), las mismas se encuentran gravadas con una **alícuota diferencial**, a saber:

a) En los términos del mencionado artículo 70, **la alícuota aplicable** será equivalente al **50% de la alícuota general** (19% alícuota general, **9,50% diferencial**), **excepto que se trate de aparatos receptores de radiodifusión** que solo funcionen con fuente de energía exterior y sean utilizados en vehículos automóviles, a los que se le aplicará la **alícuota del 0%**.

A su vez, conforme lo prevé dicho artículo *“El impuesto interno a que se refiere el presente artículo, con el diferencial de alícuotas aquí establecido, forman parte de los beneficios y franquicias promocionales y mantendrán su vigencia, en los mismos términos y condiciones, que los demás beneficios y franquicias al amparo de la ley 19.640 y normas complementarias”* (el destacado es propio).

b) Por su parte, y conforme lo previsto en el **artículo 3º** del **Decreto N° 333/2025**, el PEN determinó, con alcance general, una rebaja de impuestos internos del 19% al 9,5% para las **mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias en él establecidas** (celulares, aires acondicionados, televisores, monitores, aparatos receptores de televisor). Ahora bien, cuando los referidos **productos sean fabricados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, por empresas fueguinas -beneficiadas por el régimen industrial de la ley N° 19.640 y sus modificaciones-, **la tasa del gravamen, para esos productos, se reduce del 9,50% al 0%**, siempre que éstos acrediten origen en el AAE. Los hechos imponibles involucrados en la medida, serán aquellos que se perfeccionen a partir de la entrada en vigencia del mismo (es decir, del 21/05/25) y hasta el 31/12/2038.